

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00001-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Leidy Viviana Peña Rojas

En atención a la comunicación que antecede se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 del Código General del Proceso al ejecutado a la misma dirección que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a Fls. 36 a 44 del anexo 01 del expediente digital, esto es leidy_28@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db995954f1fc8c6a2f55062f48a652af77bfe87f09779ffc3791e5971a0edb75

Documento generado en 15/02/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00697-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Hernando Augusto Bustos Osorio

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 26 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 3.407.500.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c19eb4601ca2900bc1f46d40157adf5f1c5bf23d905745047e47d204426b3a4**
Documento generado en 15/02/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00697-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Hernando Augusto Bustos Osorio

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 201 de 2 de febrero de 2021 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b228c653baf87625bd40795148ded33c2ab7f613a0f004cef5ec9cdd0a08cc**
Documento generado en 15/02/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00747-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Uriel Felipe Vázquez Díaz

Incorpórese el informe rendido por la Policía Nacional-SIJIN, Sección Automotores de esta ciudad, en cumplimiento de lo comunicado por este estrado judicial mediante oficio No. 1060 de 20 de abril de 2021 y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

De otro lado, Vista la solicitud obrante a anexo 17, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, quien obraba como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e582dfdb9af81bcc839f54f8d613cdd2543567f20632871f376b5951069c5e**
Documento generado en 15/02/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00041-00.

ACCIÓN: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

SOLICITANTE: Manuel Torres

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia nombrada en este asunto señora Luz Angela Guerrero Díaz informó al despacho que no era posible aceptar el cargo considerando que ya no se encuentra registrada en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades como liquidadora, por ser procedente, se le releva del cargo y en su lugar se designa a **Oscar Javier Andrade Polania**¹ (*se adjunta acta*) de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 18 de febrero de 2021 (anexo 04).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

¹ oandrade1@gmail.com

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbcef84be113b4ff0ef93a100d37e5d208deda20bcc9814d5d61ba16129c8e4**

Documento generado en 15/02/2022 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00043-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: María Yaneth Vargas Rojas

Como quiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 26 de octubre de 2021 [anexo 11], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del referido proveído, el diligenciamiento del oficio mediante el cual se le comunicó a la Policía Nacional Sijin-Sección automotores la orden de aprehensión, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión respecto del vehículo TZT-48E. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor

QUINTO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dab480d413bd9a9f1b57f8ad62fa6027303c5d416ed7a2e25166a2283d3c63**
Documento generado en 15/02/2022 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00015-00

PROCESO: Prescripción Extintiva de Hipoteca

DEMANDANTE: Medardo Aldana Méndez

DEMANDADO: Hernán Peña Bernal

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración a lo siguiente,

1. Adecuar el poder otorgado señalando en la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual deberá manifestar o acreditar a este despacho (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

2. Considerando que mencionó en el escrito de demanda que el señor Hernán Peña Bernal falleció dirija la misma contra sus herederos determinados si llegase a saber quienes son o indeterminados en caso contrario, lo anterior de conformidad con el canon 87 del Código General del Proceso.

3. Aporte copia de Registro civil de defunción del señor Hernán Peña Bernal.

4. Allegue copia de Escritura Pública por medio de la cual se constituyó la hipoteca a favor del demandado.

5. Como quiera que la hipoteca es una obligación accesoria que sigue la suerte de la principal, se requiere que se aporte prueba de los

de prescripción, del mismo modo considerando que precisó que realizó el pago total del crédito adeudado anexe el soporte de ello.

6. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

7. Adecúe la solicitud de prueba testimonial de la conformidad con el canon 212 del Código General del Proceso.

8. Ajuste el acápite de notificaciones en el sentido de indicar las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada, en caso de desconocerlas informelo bajo la gravedad de juramento y realice la solicitud a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080361da81dd3f3d21908720345895a3f3e1283fcd529b2e357e9ea33e57691b

Documento generado en 15/02/2022 02:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00113-00.

EJECUTIVO-

DE: Banco Caja Social S.A.

CONTRA: Félix León Rodríguez

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **FÉLIX LEÓN RODRÍGUEZ** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2021**.

2.-DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$1'900.000**, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84be65544202a08b278c06a5ca582a83f186f10f84cd599567082acf44e0586f**

Documento generado en 15/02/2022 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00591-00

PROCESO: Verbal (Declarativo)

DEMANDANTE: Edelmira Núñez Moreno

DEMANDADO: Torre la Salle S.A.S.

Se rechaza la notificación personal efectuada a la parte pasiva, como quiera que si bien se está realizando conforme con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el oficio remitido no se encuentra acorde con dicha disposición. Téngase en cuenta que este deberá indicar *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, sin embargo, el allegado se confunde con lo establecido en el canon 291 del Código General del Proceso, lo que lleva a que la parte citada entre en confusión sobre lo comunicado.

Considerando lo anterior, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, proceda a efectuar nuevamente la notificación personal conforme con lo establecido en el canon 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c646b517d9a2a7fa414958c43da2c1ce5fd93c016d0145f0a660fa235cb0314c**
Documento generado en 15/02/2022 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2016-01135-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

SOLICITANTE: Jorge Enrique García Rivero

Comoquiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 20 de septiembre de 2021 [fl. 237], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del referido proveído, el diligenciamiento del Oficio No. 765 de 4 de marzo de 2020 dirigido a la Parroquia Nuestra Señora de Egipto, Vicaria Episcopal Territorial Inmaculada Concepción (Fl. 148), el despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del trámite, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f86b043fd0dc75dbdf8db91d3a3b8c5b9282d48bdfce5cee129d1db7e1a80a**

Documento generado en 15/02/2022 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00043-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: María Yaneth Vargas Rojas

Como quiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 26 de octubre de 2021 [anexo 11], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del referido proveído, el diligenciamiento del oficio mediante el cual se le comunicó a la Policía Nacional Sijin-Sección automotores la orden de aprehensión, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión respecto del vehículo TZT-48E. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor

QUINTO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dab480d413bd9a9f1b57f8ad62fa6027303c5d416ed7a2e25166a2283d3c63**
Documento generado en 15/02/2022 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00113-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Félix León Rodríguez

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados mediante proveído de 26 de abril de 2021 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tenerse por desistidas las cautelas comunicadas a través de los aludidos oficios.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7241e2e5fab56eeeb1d2fa72707b7a5d36194fff0e8ab7fe334e3d70315f76**

Documento generado en 15/02/2022 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2021-00395-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Giros y Finanzas Compañía de
Financiamiento

DEMANDADO: Ingrid Paola Salazar Hernández

Visto el escrito que antecede, donde la parte interesada está informando que la parte deudora normalizo el pago de la obligación a su cargo, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **ELV-481**, por normalización en el pago crédito.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **ELV-481**. Oficiase a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas (Art. 365 del C.G. del P.).

4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558f337b695470a2cd4d806e5b3cf3666768351312022e58d06e78170f6483b9**

Documento generado en 15/02/2022 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00113-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Félix León Rodríguez

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados mediante proveído de 26 de abril de 2021 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tenerse por desistidas las cautelas comunicadas a través de los aludidos oficios.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7241e2e5fab56eecb1d2fa72707b7a5d36194fff0e8ab7fe334e3d70315f76**

Documento generado en 15/02/2022 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00043-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: María Yaneth Vargas Rojas

Como quiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 26 de octubre de 2021 [anexo 11], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del referido proveído, el diligenciamiento del oficio mediante el cual se le comunicó a la Policía Nacional Sijin-Sección automotores la orden de aprehensión, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión respecto del vehículo TZT-48E. Oficiése.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor

QUINTO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dab480d413bd9a9f1b57f8ad62fa6027303c5d416ed7a2e25166a2283d3c63**

Documento generado en 15/02/2022 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Exp. No. 110014003038-2022-00073-00

**DESPACHO COMISORIO No. 014 PROVENIENTE DEL JUZGADO 41 CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO.
110013103 041 2019-00789 00 DE: ALFONSO CUERVO PAEZ CONTRA:
MARIA AURORA GARZÓN ROMERO**

Visto el despacho comisorio que antecede, y de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado 41 civil del circuito de Bogotá, **auxíliese** la anterior comisión.

En consecuencia se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 23 del mes de febrero del año 2022 para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

Así mismo, se ha nombrado como auxiliar de la justicia –secuestre- a SERVICATAMI S.A.S ubicada en la *carrea 10 # 16-92 of. 604*, correo *ser.catami.sas@gmail.com*. Téngase en cuenta que el comitente fijó honorarios en cuantía de \$180.000 pesos m/cte.

La parte interesada proceda a informarle al secuestre para que comparezca en la fecha señalada presencialmente.

Así mismo, se indica que la diligencia se hará parcialmente virtual; por lo tanto, deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videograbación) a fin de realizarla, quien además junto con el auxiliar de la justicia deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de la diligencia para realizarla. El juez asistirá virtualmente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac909838b089e83887c29c92f5dd8c8e499ce2daa90ca57772f91797cc95b021**
Documento generado en 15/02/2022 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00057-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Wilton Camilo Montoya Bello

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribe el endoso en procuración adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponde al apoderado, Representante Legal o gerente de Bancolombia S.A.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital.

3. Aporte certificado de existencia y Representación legal del Banco ejecutante, donde se constate su dirección electrónica para notificación judicial, emitido por la Cámara de Comercio. (Numeral 2, artículo 84 del C.G.P)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48df599922785d6cd60bcbbb42a020a3f2ecc8189dd2042ce71be12558fd6c78
Documento generado en 15/02/2022 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00055-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Luis Alberto Díaz

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Luis Alberto Díaz** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 207419350378

1.1. La suma de **\$89.513.337,67** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución No. 207419350378.

1.2. La suma de **\$6.082.988,79** por concepto de intereses de plazo, debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1.1 que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **8 de diciembre 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 547129067891272

2.1. La suma de **\$5.072.520** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

2.2. La suma de **\$348.495** moneda legal, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 2.1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **8 de diciembre 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: d0250bbf8c93715dc9ee9e9c292ce177edf47ecc521db81e89e7965b514ce4f9

Documento generado en 15/02/2022 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,**

Exp. No. 10014003038-2022-00055-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A
DEMANDADO: Luis Alberto Díaz

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20243153** de Bogotá D.C. denunciado como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1º del canon 593 CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d747a0e4f94dcc177a4cb1993020ef00b5ac6d22254c9fdf0e615be35b1aeba**

Documento generado en 15/02/2022 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00053-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Estefanía Díaz González y Manuel Andrés
Fernández Solarte

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía exacta dentro del presente proceso.
2. Enunciar en el poder anexo la dirección electrónica del abogado de la parte solicitante y acreditar que la misma coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.
4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones físicas y electrónicas reportadas para la parte ejecutada corresponden a estos, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396a12464b6370678cade20baf398e9e34138a47f75ed200449238547f706fb0**

Documento generado en 15/02/2022 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00049-00

ASUNTO: Objeción tramite insolvencia

DEUDOR: Adelma Isabel Ávila Doria

OBJETANTE: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Procede el despacho a resolver de plano el escrito de objeciones remitido por el notario titular y conciliador de la Notaria 19 del Círculo de Bogotá y formulado por el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Adelma Isabel Ávila Doria, en los términos establecidos por el artículo 552 del Código General del Proceso, y para lo cual tenemos:

ANTECEDENTES

1. Reunidos los requisitos ante el operador de insolvencia, fue admitida la solicitud de negociación de deudas de la señora Adelma Isabel Ávila Doria, frente a lo cual presentó el deudor relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales y se procedió a convocar a los acreedores para que se pronunciaren y solicitasen lo pertinente.

2. En fecha 12 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, haciéndose presentes la mayoría de los acreedores, en la última data se ordenó correr traslado a los mismos para que se pronunciaren en lo que consideraran pertinente.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas formuló objeción manifestando lo siguiente:

La deuda que tiene la solicitante con la universidad no puede recibir el mismo trato de las demás obligaciones contraídas por esta, teniendo en cuenta que *"Un crédito es una operación de financiación donde una persona llamada 'acreedor' (normalmente una entidad financiera), presta una cierta cifra monetaria a otro, llamado 'deudor', quien a partir de ese momento, garantiza al acreedor que retornará esta cantidad solicitada en el tiempo previamente estipulado más una cantidad adicional, llamada 'intereses'."*, se puede inferir que en el caso bajo estudio el beneficio de vivienda no obliga a la señora Ávila al pago de intereses, y es la empleada de la Universidad quien definió la forma de pago del mismo.

La deudora señaló frente a lo anterior que la norma es clara en indicar que se deben relacionar todos y cada uno de los acreedores, por lo que los descuentos que hace esta entidad a su nómina se deben suspender considerando que afectan a los demás acreedores y vulnera el principio de igualdad.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.

2. Por otra parte, resulta necesario señalar es que este Juzgado es competente para conocer la presente objeción, conforme lo prevé el artículo 534 del C. G. del P., que al tenor establece *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de*

negociación de deudas o validación del acuerdo”, en concordancia con lo previsto en el artículo 552 ibídem, que en lo pertinente señala, que los escritos de objeción “serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

3. En relación con la oportunidad para presentar objeciones respecto de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación, el numeral 1º del artículo 550 del estatuto citado, establece que, si no se proponen objeciones una vez puesta en conocimiento de los acreedores por el conciliador la relación de deudas, está constituirá *“la relación definitiva de acreencias”* no siendo posible volver sobre la misma.

4. Precisados estos aspectos, el problema jurídico que se suscita, consiste en determinar si la obligación adquirida por la señora Adelma Isabel Ávila Doria con su empleadora Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es de carácter especial y debe excluirse del trámite adelantado, considerando que *“Un crédito es una operación de financiación donde una persona llamada ‘acreedor’ (normalmente una entidad financiera), presta una cierta cifra monetaria a otro, llamado ‘deudor’, quien a partir de ese momento, garantiza al acreedor que retornará esta cantidad solicitada en el tiempo previamente estipulado más una cantidad adicional, llamada ‘intereses’.* y en este caso la deudora no paga intereses y fue quien definió el pago del mismo.

De conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben a ***“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”***

Luego para el caso, en efecto la controversia formulada se encuentra ligada con la naturaleza de la obligación por lo que resulta viable su análisis.

Nótese que el canon 545 del Código General del Proceso, precisa lo siguiente:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)"

De otra parte, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 565 *ibídem*, que consagra los efectos de la declaración de apertura:

"1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

*La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de **obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores**, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta de ello al juez y al liquidador.*

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho".

Luego, resulta más que claro que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no puede escudarse en la supuesta particularidad de la obligación contraída por la deudora como empleada de la corporación para que esta sea excluida del acuerdo y pueda continuar haciendo descuentos de nómina. Téngase en cuenta que la norma expresamente prohíbe el pago, las compensaciones, las daciones en pago, los arreglos y los desistimientos, invalidando aquellos que se llegaren a realizar con el fenómeno de la ineficacia. Por lo demás, ninguna norma autoriza la exclusión de una

obligación como la que se tiene con la universidad aludida, ni mucho menos le da una categoría ni tratamiento especial.

La norma es muy clara en indicar que los únicos pagos que puede realizar el deudor una vez aceptada la solicitud son los relacionados con obligaciones alimentarias, por lo que no es valedero afirmar que por que un crédito tiene algunas condiciones especiales deba ser excluido y pueda continuarse efectuados cobros, es así que resulta abiertamente impropio la postura planteada por el objetante y será desestimada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por la apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Notaria 19 del Circulo de Bogotá la totalidad del expediente, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1° del art. 552 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f88a19ffc267efcea8fa4663cc6987d803c85f63b21d3e6b7dcc88648da67e**
Documento generado en 15/02/2022 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979edfaec080e4c55c85eeb322cb907244b68493a704a76058aa3dab8670e724

Documento generado en 15/02/2022 02:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00045-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Educativa Ediciones S.A.S

DEMANDADO: Fermor Soluciones y Servicios S.A.S.

De conformidad con los **artículos 82 y 90 del Código General del proceso**, este despacho inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, teniendo en cuenta lo siguiente,

1. Aclare en el acápite inicial, así como en los hechos y pretensiones de la demanda si la misma se encuentra dirigida únicamente en contra de la sociedad Fermor Soluciones y Servicios S.A.S., o si por el contrario va también en contra de la deudora solidaria.

2. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital.

3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

4. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando exactamente el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb11c0fa1cb060084997522b4627666e890aaf73f6ff62410f6bf0745e6346e0
Documento generado en 15/02/2022 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00047-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A

DEMANDADO: Caro Prieto Cristóbal Alezande

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital.

2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

3. Aporte certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante emitido por la Cámara de Comercio, donde se constate la dirección electrónica de notificación judicial.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea51ef91097774ac835974874bda16f869c0480a6f27cd545878366e18f5c229**
Documento generado en 15/02/2022 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-01149-00

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: Emilia Castellanos Rubio

DEMANDADOS: Isidro Pérez Amaya y Personas indeterminadas

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad litem, quien en el término de traslado de la demanda no formuló excepción alguna ni manifestó oposición de algún tipo.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 375 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día 24 del mes de **febrero** del año **2022** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 375 *ibidem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.
- 2. TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de los señores Víctor Alfonso Ramírez Alegría, Demetria Pérez Duarte y Arcecio Capote Muñoz a efectos de que en la audiencia depongan lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto los mismos serán recepcionados en la audiencia indicada en líneas atrás.

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar a los declarantes el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse

citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaría del despacho.

- 3. INSPECCIÓN JUDICIAL:** para que tenga lugar a la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 *ejusdem*, se realizara el día 24 del mes de febrero del año 2022 a la hora de las 9:30 a.m. La diligencia se hará virtualmente.

PARTE DEMANDADA-REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM.

1. No ha de decretarse ninguna por no haber sido solicitadas

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual. Para la inspección judicial, la parte interesada deberá estar presente en el inmueble objeto de pertenencia, y contar con un teléfono celular con internet y videgrabación para efectos de adelantar dicha etapa.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

•

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301e38fab78dca09e0015823f6ab87a9e54636b9ed6a77e9391d897f91ed902**
Documento generado en 15/02/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00601-00

PROCESO: Verbal de restitución de inmueble.

DEMANDANTE: José Leonel Gómez.

DEMANDADO: Luis Eduardo Zuluaga Marín.

Vista la solicitud que antecede, se requiere que por secretaria se proceda a realizar la correspondiente corrección del Despacho Comisorio No. 0123 de 4 de junio de 2019, actualizando el nombre del apoderado judicial de la parte actora abogado Jairo Emilio Gutiérrez Cruz.

De otro lado, conforme con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la actualización del referido Despacho comisorio proceda con su diligenciamiento acreditando al Despacho constancia de radicación del mismo, so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdcf2f9b10438da7f9bc47b315bd1773617757557c9f79e7af2bf0d692246ac**
Documento generado en 15/02/2022 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2017-01115-00.

**Ejecutivo de Lina Vanessa Arcila Duarte Contra José German Gallego
Marín**

Vista la constancia secretarial que antecede y considerando que para la fecha en la que se emitió la providencia adiada 17 de agosto de 2021 aún se encontraban pendientes por consumarse las cautelas decretadas en el trámite procesal, procederá el despacho a dejar sin valor ni efecto su contenido, y se requerirá a la parte actora para que acredite la notificación realizada al extremo demandado en cumplimiento de la providencia fechada 31 de octubre de 2017 al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó el levantamiento de las medidas cautelares, so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d5c685547d5d09951e7179fb53374998018efdcc7798fc3819109683b2500c**
Documento generado en 15/02/2022 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2017-01115-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Lina Vanesa Arcila Duarte

DEMANDADO: José German Gallego Marín

Puesto que el actor no acreditó el diligenciamiento del oficio N° 3659 (fl. 11, cuaderno de medidas cautelares) tal como se ordenó en auto de 29 de octubre de 2021, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho tiene por desistida la cautela ordenada en providencia de 31 de octubre de 2017, en lo que respecta con las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Citibank, Scotiabank Colpatria, Itaú Corpbanca, Banco de Occidente y BCSC, siempre que en el expediente no esté demostrado hasta el momento que se hubieren consumado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780d1e028eea8cd999f5dd6472731276abb150f599d36dc29b249aae94ba5fa3
Documento generado en 15/02/2022 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2017-00221-00

PROCESO: Ejecutivo continuación de Reivindicatorio (costas)

DEMANDANTE: Yesid Elberto Duarte Méndez

DEMANDADO: María Isabel Moreno Acero

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio mediante el cual se le comunicó a las entidades bancarias la orden emitida mediante proveído de 13 de diciembre de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c29f5157edb44b92d70eff411f46620a8f217042b41fce3406a0cf46fd80ea5**
Documento generado en 15/02/2022 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2016-01135-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro
Civil de Nacimiento.

SOLICITANTE: Jorge Enrique García Rivero

Comoquiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 20 de septiembre de 2021 [fl. 237], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del referido proveído, el diligenciamiento del Oficio No. 765 de 4 de marzo de 2020 dirigido a la Parroquia Nuestra Señora de Egipto, Vicaria Episcopal Territorial Inmaculada Concepción (Fl. 148), el despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del trámite, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f86b043fd0dc75dbdf8db91d3a3b8c5b9282d48bdfce5cee129d1db7e1a80a**

Documento generado en 15/02/2022 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-01247-00

PROCESO: Ejecutivo Prendario.

DEMANDANTE: G.M. Financial Colombia S.A.

DEMANDADO: Katherine Loaiza Camacho

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 2688 de 13 de octubre de 2021 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tenerse por desistida la cautela.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cad0a8b56ad2a7e471a3bd15ed7d6f43580d30f744820e122d2e62a685cef7**
Documento generado en 15/02/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-01359-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Hocol S.A.

DEMANDADO: William Ernesto Zafra Pardo

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento de los oficios No. 2990 y 2991 ambos de 3 de diciembre de 2020 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tenerse por desistidas las cautelas allí comunicadas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0d3d25fdcc8a9f5cdfdc33387b9176ed5055290d997b77774abf0165b3e298**
Documento generado en 15/02/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00211-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Benjamín Castro Rojas

DEMANDANDO: Eduardo Sarta Bravo

En atención al memorial obrante a anexo 04, se **requiere a la abogada Angélica María Zapata Castillo**, quien fue nombrada como curador *ad litem* del demandado en proveído de 20 de septiembre de 2021, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite que en la actualidad ostenta la condición de apoderada dentro de los procesos que indica en el aludido memorial, pues esto le corresponde al abogado designado tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., al señalar que *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”* (se resalta). En caso de no demostrar lo alegado, deberá aceptar el cargo de curadora, so pena de que se compulsen copias a la autoridad disciplinaria correspondiente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00033-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A

DEMANDADO: Marcela Carolina Arango y Jorge Eliecer Rodríguez Sierra.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Especifique en el acápite de pretensiones de la demanda con base en que instrumentó pretende el pago de la cláusula penal.

2. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones físicas y electrónicas reportadas para el extremo ejecutado corresponden a este con el respectivo soporte, (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Indique expresamente dentro del contenido del poder judicial otorgado la dirección electrónica que le pertenece a la apoderada judicial del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º, Dec. 806 de 2020).

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo gravedad de juramento, si el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, se encuentra en su poder.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez